

SEÑORA
JUEZA LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
DEMANDANTE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO: ROCIO MOYANO TICORA
RADICADO: 11001400304420190120400

ASUNTO: MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO AUTO DEL DOCE (12) AGOSTO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR ESTADO DEL TRECE (13)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto proferido el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

I. ARGUMENTOS:

1. Mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho requirió a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, parte demandante dentro del proceso de la referencia, para que adelante la notificación personal de la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de declarar desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Así las cosas, el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la señora ROCIO MOYANO TICORA se presentó al Despacho para la diligencia de notificación personal.
3. Al presentarse la demandada en el Juzgado de la referencia resulta evidente que la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, cumplió con la carga procesal de llevar a cabo la notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que era la única posibilidad que tenía la señora MOYANO TICORA para tener conocimiento del proceso que se lleva en su contra.
4. En ese sentido y de conformidad con lo mencionado hasta este punto, resulta evidente que se dio efectivo cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho dentro del término otorgado, de lo contrario no se habría llevado a cabo la diligencia de notificación personal de la señora ROCIO MOYANO TICORA..



TERÁN
LEGAL

5. Teniendo en cuenta lo anterior, al decretar el desistimiento tácito dentro del proceso, se estaría yendo en contra de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso y del derecho fundamental al debido proceso, más aun cuando la presencia de la demandada en el Despacho convalida y sana cualquier actuación procesal previa.

II. SOLICITUDES:

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, le solicito Señor Juez de la manera más respetuosa lo siguiente:

1. REVOCAR el auto proferido el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del día trece (13) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señora Jueza,

EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura